

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00111-00.

Auto interlocutorio No. 567.

Santiago de Cali, agosto veintisiete-27- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)El apoderado judicial de la parte actora en el hecho DECIMO SEXTO de la demanda, dice que presenta escrito separado otra de medidas previas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, lo que no corresponde, ya que dicha norma era para los procesos EJECUTIVOS que se presentaban antes de entrar en vigencia el C.G.P.

Además, si lo que persigue es el bien inmueble hipotecado objeto de garantía debe de solicitar la medida previa únicamente sobre dicho bien, tal como lo expresa el Art. 468 del C.G.P., no sobre más bienes de que trata el EJECUTIVO del Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que se sirva adecuar el trámite de esta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, que es la norma actual y no el Código de Procedimiento Civil.

2)Apórtese un nuevo poder en el cual se dirija esta demanda como EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en el cual cite el número de la MATRICULA INMOBILIARIA del bien inmueble y también el número de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el mismo predio, que también son parte de esta demanda, así como relacionó los pagarés.

3)Apórtese nuevo poder donde se indique de manera correcta el nombre de la demandada, dado que no corresponde con el mismo que se indica en los pagarés. En igual sentido, deberá corregir el texto de la demanda.

4)En los hechos también deberá indicar la fecha de vencimiento de todos los pagarés así como las menciona en las pretensiones de la demanda.

5)Apórtese nuevamente la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, aportada en formato digital.

6)Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y en el decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A)DECLARESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Una vez s aporte el poder en debida forma, de le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f94717c2877993e6ec273524a7f3c7e3c99bf524aca09a8d03c71f75b92c47a

Documento generado en 27/08/2020 12:39:30 p.m.